



Consejero ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-179
10 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 17 de marzo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Guillermo Cárdenas Campos contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por una presunta mora procesal en la calificación de la demanda radicada el 20 de febrero de 2025.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 19 de marzo de 2025, se requirió al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. El funcionario judicial dio respuesta al requerimiento señalando, lo siguiente:

- En el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples cursa un proceso de restitución de inmueble promovido por Luis Guillermo Cárdenas Campos contra Manuel Antonio López Pineda, identificado con radicado No. 41001418900320250015200.
- La demanda fue presentada el 20 de febrero de 2025, y se emitió auto de inadmisión el 21 de marzo de 2025, es decir, en un término de 20 días hábiles, considerado razonable.
- Se destaca que el despacho tiene más de 2.000 procesos activos y recibe cerca de 60 memoriales diarios, lo cual representa una sobrecarga laboral significativa.
- Además, el aumento de demandas ha sido exacerbado por la compensación y suspensión del reparto en los juzgados 8º y 9º de Neiva, lo cual ha incrementado el número de procesos en este despacho.
- Se rechaza la afirmación del solicitante de vigilancia, quien aseguró no conocer el número del proceso, ya que él mismo lo solicitó el 17 de marzo de 2025, y ese mismo día se le dio respuesta con la información requerida.
- Por todo lo anterior, el despacho solicita no aplicar el mecanismo de vigilancia administrativa, al haber actuado dentro de los tiempos razonables y de acuerdo con su capacidad operativa.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

a. Enlace del proceso: [41001418900320250015200](#).

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Oficina 303B y 304B
www.ramajudicial.gov.co



3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en calificar la demanda radicada el 20 de febrero de 2025.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado, se observa que las actuaciones procesales son las siguientes:

En este despacho judicial vigilado cursa un proceso declarativo de restitución de inmueble interpuesto por Luis Guillermo Cárdenas Campos en contra de Manuel Antonio López Pineda, con radicado 20250015200. La demanda fue radicada el 20 de febrero de 2025, y el 21 de marzo de 2025 se profirió un auto de inadmisión, lo que significa que entre el ingreso de la acción y la decisión transcurrieron 20 días hábiles. Este plazo es totalmente razonable, teniendo en cuenta las condiciones de trabajo del despacho, y no debe considerarse un caso de mora judicial.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

Es importante resaltar que el juzgado enfrenta una sobrecarga laboral significativa, ya que maneja más de 2000 procesos activos, tanto con sentencia como sin sentencia. A esto se le debe sumar el ingreso diario de aproximadamente 60 memoriales de impulso, lo que limita la capacidad operativa del despacho.

En este contexto, el plazo de 20 días hábiles entre el radicado de la demanda y la emisión del auto de inadmisión debe considerarse adecuado y razonable. No se puede atribuir una mora en el proceso, dado que el despacho judicial ha actuado dentro de un tiempo razonable en relación con la carga laboral que enfrenta. Las condiciones excepcionales del despacho justifican el tiempo tomado para emitir la decisión correspondiente.

En cuanto a la solicitud de vigilancia realizada por el solicitante, es importante precisar que, contrariamente a lo afirmado por este, no existió desconocimiento del radicado del proceso. El solicitante presentó una solicitud formal el 17 de marzo de 2025 para obtener el número de radicación del proceso. En ese mismo día, el despacho judicial le brindó una respuesta oportuna, indicándole el número exacto del radicado y confirmándole que la acción ya se encontraba en el despacho para emitir la decisión respectiva. Este hecho demuestra que el despacho actuó con diligencia y en tiempo apropiado, proporcionando la información requerida sin dilaciones.

Colofón a lo expuesto, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto el mismo día que se requirió al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez a la presentación de la solicitud, como quedó registrado.

En consecuencia, no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial cuestionado, ya que ha dado impulso al proceso sin que se evidencie la mora manifestada por el usuario.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el doctor Juan Pablo Sánchez Rodríguez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

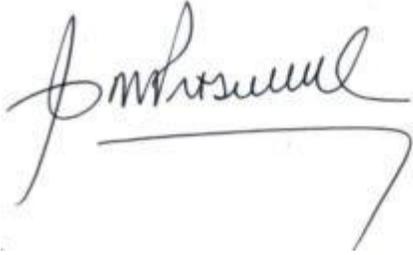
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez y al señor Luis Guillermo Cárdenas Campos, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC